



PROCURADORES

Paseo de Gracia, 120 Principal 08008 Barcelona
Tel.

Expediente 136283

Cliente... : AJUNTAMENT DE MATARO
Contrario : SALA
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 611/22-A
Juzgado.. : JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1 BARCELONA

Resumen

Resolución

25.05.2023

LEXNET

Sentencia 18.5.23: DESESTIMO la demanda interpuesta por el/la Letrado/a don/doña *** en representación y defensa de don/doña SALA, contra el acto administrativo descrito en el FJ 1º de esta resolución, que se confirma por ser ajustado a derecho.**

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJA en el límite de 200 euros.

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447
FAX: 935549780
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228012722

Procedimiento abreviado 611/2022 -A

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: *****
Pagos por transferencia bancaria: **** *****
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona
Concepto: *****

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
..... Sala
Procurador/a:
Abogado/a: *****

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Mataró
Procurador/a: *****
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 164/2023

En Barcelona, a 18 de mayo de 2023.

Vistos por mí, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 611/2022-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.000 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña SALA, representado y defendido por el/la Letrado/a don/doña *****
Ha sido parte demandada, el AJUNTAMENT de MATARÓ, representado por el/la Procurador/a don/doña ***** y defendido por el/la Letrado/a de don/doña *****

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el/la Letrado/a don/doña ***** en nombre y representación de don/doña SALA, en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 11/04/2023, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo. La parte recurrente ha solicitado que el presente recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



tampoco de vista, por lo que se da traslado a la Administración demandada para que conteste a la demanda en el plazo de veinte días. Por diligencia de ordenación de 17/05/2023 se tiene por presentado por el/la Procurador/a don/doña ***** en nombre y representación del AJUNTAMENT de MATARÓ, quedando por diligencia de ordenación de 17/05/2023 los autos en la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decret 10212/2022 dictado por el AJUNTAMENT de MATARÓ en el expediente sancionador 227403754, que impuso una sanción de 1.000 euros y la detracción de seis puntos del permiso de conducir.

La parte actora en su escrito de demanda tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución objeto del presente recurso, se revoque la resolución recurrida, y en defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida, todo ello, con expresa imposición de costas. En síntesis, alega la parte demandante la falta de actividad probatoria y vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Aduce la falta de motivación de la resolución impugnada, así como la vulneración del principio de contradicción e igualdad en el procedimiento sancionador.

La Administración en su escrito de contestación tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, que se dan aquí por reproducidos solicita que se dicte sentencia por la se desestime el recurso contencioso-administrativo, y se declare que el acto administrativo impugnado es ajustado a derecho.

SEGUNDO.- En cuanto a la falta de motivación, debe traerse a colación la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 4ª, de 22 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 6820/2014), Sentencia: 577/2014, Recurso: 271/2013, establece: *“La jurisprudencia define la motivación como la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular, que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurriere contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre 1981).*

De este modo, la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



todo y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, no es sólo una cortesía, sino que constituye una garantía para el administrado, que podrá así impugnar, en su caso, el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración, artículo 106.1 de la Constitución, que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios».

Como ha puesto de relieve un caracterizado sector de la doctrina, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981, o, como declara la sentencia de 16 de Junio de 1982, debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos, por lo que la expresión legal «sucinta» no puede interpretarse en el sentido de que basta apuntar un principio de motivación, aunque si es «suficientemente indicativa», la exigencia debe estimarse cumplida.

En anteriores sentencias hemos declarado que la motivación no es un mero rito, sino que tiene un valor instrumental, cuya finalidad es permitir al administrado conocer los motivos de la Administración, permitiendo la impugnación de sus acuerdos, y responde a la necesidad de que se exterioricen las razones por las cuales se llega a emitir un determinado juicio o decisión, siendo su finalidad la de evitar la arbitrariedad administrativa y la indefensión. Y es que el contribuyente ha de conocer las razones, criterios y datos de que se ha valido la Administración. Y también hemos dicho que las valoraciones de los peritos de la administración han de ser razonadas, expresando los criterios tenidos en cuenta para fijar a un bien un valor concreto, con objeto de que la Jurisdicción pueda fiscalizar si tal valoración es o no correcta.

Una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 15 de julio de 2004, exigió lo siguiente acerca de la motivación: ...la motivación exigida debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional comunitario pueda ejercer su control”.

Por su parte, la STSJ de Cataluña, Sala Contencioso-Administrativa, sección 1ª, de 10 de julio de 2014 (ROJ: STSJ CAT 8360/2014), Sentencia: 625/2014, Recurso: 971/2011, dispone: “En todo caso, como venimos reiterando, los defectos de forma, nos dice el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común, sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto dé lugar a la indefensión de los interesados. Es más: incluso habiendo indefensión, la consecuencia no será la nulidad de la regularización sino la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



retroacción de actuaciones para la subsanación del defecto. Por fin, la STS 19 de noviembre de 2012 (casación 1215/2011), publicada en el BOE 21 de diciembre de 2012, fija como doctrina legal que «La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevinida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia».

Y no cabe apreciar en el presente caso indefensión, ni en realidad se invoca en forma justificada en la demanda. Como destaca la STS de 7 de noviembre de 2006 (casación 4006/2003), la indefensión posee carácter material que no formal, por tanto la ausencia de un trámite o la concurrencia de una irregularidad formal en cuanto tal, sin más, carece de relevancia jurídica, valen, poseen valor invalidante de exigirse y preverse expresamente en la norma o causar indefensión, más por el carácter material de la indefensión no basta con alegar la irregularidad, sino que se hace preciso justificar adecuadamente en qué medida aquella fue determinante de la imposibilidad o menoscabo de la defensa. En Derecho la forma por la forma no tiene valor jurídico, los requisitos formales valen en cuanto incorporan y garantizan derechos materiales. En el artículo 24.1 de la Constitución Española ocupa un lugar central, y extraordinariamente significativo, la citada idea de indefensión y como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 48/1989, de 4 de abril) "la interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye 'prima facie' una especie de fórmula o cláusula de cierre" ("sin que en ningún caso pueda producirse indefensión"). Como la propia jurisprudencia constitucional señala "la idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica de la que se ha dicho supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada, consiguiendo una modificación jurídica que sea debida tras un debate (proceso) decidido por un órgano imparcial (jurisdicción)". El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre lo que constituye la "esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción" (Auto TC 1110/1986, de 22 de diciembre). Del mismo modo se ha puesto de manifiesto que las denominadas "irregularidades procesales" no suponen "necesariamente indefensión, si le quedan al afectado posibilidades razonables de defenderse, que deja voluntariamente ---por error o falta de diligencia--- inaprovechados" (Auto TC 484/1983, de 19 de octubre)".

Pues bien, a la resolución sancionadora no le es reprochable falta de motivación, ya que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



contiene una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos de derecho que exige el artículo 35 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, siguiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, para que la falta de motivación origine la anulación del acto, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, es necesario que se irroge indefensión al interesado, circunstancia que no ha acaecido. Y ello porque el demandante formuló recurso de reposición contra la providencia de apremio. Igualmente, reflejo del conocimiento de los hechos es que ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo, por lo que la indefensión no es apreciable tampoco.

SEGUNDO.- A continuación debe examinarse la falta de actividad probatoria.

El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: *“1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.*

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;



para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.

El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes”.

El artículo 27.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone: “1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro”.

Por su parte, el artículo 77.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, tipifica como infracción muy grave: “c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas”.

Es doctrina jurisprudencial uniforme en relación con la prueba de los hechos constitutivos de la infracción sancionada, la que declara que la presunción de legalidad del acto administrativo -artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre- desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales elaboradas por inducción sobre la base del artículo 1.214 del Código Civil y conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -SSTS 22 de septiembre de 1.988, de 20 enero de 1.989, de 19 febrero de 1.990 y de 30 de mayo de 1.990-.

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar, conclusión que se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia que, establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración - SSTS 30 de marzo de 1.987, de 20 de diciembre de 1.989, de 28 noviembre de 1.990 y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



26 de diciembre de 1990-, y que opera como presunción iuris tantum desplazando el onus probandi a la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Pues bien, la prueba de cargo viene constituida por la denuncia formulada por el Agente 4328 (folio 1 del expediente administrativo). En la misma se hace constar los hechos denunciados, fecha y lugar de la comisión. En cuanto a los primeros se describen como: *“conduir un vehicle amb la presencia de drogues en l’organisme”*.

Debe reseñarse que el artículo 88 del Real Decreto Ley 6/2015 dispone: *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”*.

Por tanto, la denuncia goza de la presunción de veracidad que, en ningún momento, ha sido desvirtuada por el actor ni en sede administrativa ni judicial. De tal manera, sí hay presunción de certeza, a pesar de lo pretendido por el demandante.

Además, la meritada presunción resulta reforzada por la prueba de contraste mediante la toma de saliva que se realizó al actor. La muestra T1644548 fue enviada al Laboratorio SYNLAB, resultando positivo el informe respecto a cannabinoides (folios 7 a 10 EA). Y debe reconocérsele plena validez al ser un Laboratorio autorizado por el Servei Català del Trànsit, acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación, conforme a los criterios recogidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para la realización de análisis de alcohol y drogas de abusos. A mayor abundamiento, el informe no tampoco ha sido puesto en entredicho con un informe pericial de parte.

Es prueba esencial, entre otras la cadena de custodias, con relación a esta prueba la instrucción 2015/S-137 de la Dirección General de Tráfico sobre los criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de drogas y en la Instrucción 12/TV-73 sobre realización de pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas se indica que la gestión de la muestra se realizara conforme a los protocolos medico legales de cadena de custodia establecidos en la Orden JUS/1291/210 de 13 de mayo.

Si esta cadena de custodia se encuentra incompleta o incluso no se recoge en el expediente administrativos no pueden considerarse cumplidos los requisitos necesarios para que la validez de las pruebas practicadas y en concreto la referida al “posterior análisis de una muestra salival” sean validas. De no cumplirse la cadena de custodia se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



vulnera el principio de presunción de inocencia al existir una completa indefensión. En el caso que nos ocupa la cadena de custodia no se acredita por la afirmación apodíctica de un particular sino por la certificación administrativa, folios 3 y 4 EA que expresa, a parte de la identificación de la muestra la identidad de todos los custodios y las circunstancias de tiempo y lugar del transporte, así como las entregas y conservación realizada. Éste es un documento sencillo y que ha sido puesto de manifiesto al recurrente. La manifestación genérica que realiza el recurrente poniendo de manifiesto la ausencia de cadena de custodia carece de fundamentación probatoria y por ende legal.

También debe reseñarse que el elemento objetivo del tipo sancionado únicamente requiere para su comisión la conducción habiendo ingerido las sustancias establecidas, sin atender a la sintomatología del conductor como requisito para que pueda derivar en infracción.

En cuanto a la prueba propuesta por el demandante en vía administrativa, una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: *“1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.*

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.

3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

- a) Infracciones leves en todos los casos,*
- b) Infracciones graves que no supongan la detracción de puntos cuya notificación no se*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



hay podido efectuar en el acto de la denuncia.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, supongan o no la detracción de puntos.

En estos supuestos, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados”.

Examinado el expediente administrativo sancionador ahora controvertido, debe contrastarse con los principios del procedimiento sancionador regulados en los artículos 25 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con el procedimiento regulado en la Ley de Tráfico. El artículo 13 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé la apertura de un periodo de prueba cuando ello sea necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades señalándose, además, que el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes.

En el caso que nos ocupa, la prueba se propuso por el administrado con anterioridad al dictado de la propuesta de resolución. Y analizada esta cuestión en relación con el principio de presunción de inocencia y el de interdicción de la indefensión debe señalarse que, en primer lugar, la prueba cuya práctica solicitó el demandante en el expediente administrativo, por su propia naturaleza, no alteraba la resolución final que se dictó y, por otro lado, la Administración sí que motivó, aunque sucintamente, la inadmisión de aquellas pruebas considerándolas innecesarias, en tanto que su práctica no podría desvirtuar la prueba de cargo obrante en el expediente administrativo sancionador, véase la propuesta de resolución y la resolución definitiva. Así las cosas, el recurrente no ha sufrido indefensión en tanto que en esta vía jurisdiccional ha podido interesar nuevamente su práctica y no lo ha hecho por cuanto en su escrito de demanda expresamente solicita que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista obviando aquellos, extremos probatorios que pretendía constaran en el expediente sancionador. Así pues, no existió irregularidad en el rechazo de la prueba, y tampoco se ha producido menoscabo real y efectivo de los derechos del demandante por la innecesariedad de aquélla, que nada aportaba al esclarecimiento de los hechos, y porque, en definitiva, el demandante pudo en todo caso proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos sin que se haya visto privado de hechos o datos decisivos para defender aquellos.

Como se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2.012, recurso número 408/2010, no se produce indefensión a estos efectos: *“si el interesado ha podido*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas” (STS 27 de febrero de 1991), “si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional” (STS de 20 de julio de 1992).

Por ello, “si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso- administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1.988 y 17 de junio de 1.991).

En síntesis, la sanción recurrida es la conclusión de un procedimiento sancionador fundamentado en actividad probatoria suficiente, en el que no se ha producido vulneración alguna de normas procedimentales, ni del derecho a la presunción de inocencia, se ha respetado el principio de contradicción e igualdad y en el que la resolución impugnada ha sido suficientemente motivada, circunstancias todas ellas que impiden apreciar causa de nulidad alguna, y por ende, determinan la desestimación de las peticiones de la recurrente.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJA en el límite de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por el/la Letrado/a don/doña
***** en representación y defensa de don/doña

SALA, contra el acto administrativo descrito en el FJ 1º de esta resolución, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJA en el límite de 200 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña MONTSERRAT FERNANDEZ CABEZAS, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;



de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per veure: [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/05/2023 15:13	Signat per Fernández Cabezas, Montserrat;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 24/05/2023 14:23

Mensaje

IdLexNet	202310578586944	
Asunto	Notifica sentÃncia Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	***** , *****	[323]
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	24/05/2023 14:05:27	
Documentos	0801945001_20230523_0132_34829678_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 3bd41f9a6443e663a941dc080ba67ab5468ada7a5e281cac8d79563745dbeac7	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº *****
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentÃncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
24/05/2023 14:22:58	***** , ***** [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de	LO RECOGE	
24/05/2023 14:05:38	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	***** , ***** [323]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.